



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Excmo. Sr. Alcalde
XXX
(Valladolid)

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1904/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos generados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “PUB XXX”, sito en los bajos del inmueble de la C/ XXX, de esa localidad, y que fue objeto de estudio en los expedientes **61/2020** y **3922/2021**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y por las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En el último de los expedientes mencionados, como V.E. recordará, se acordó con fecha 1 de febrero de 2021 el archivo de actuaciones tras comunicarnos que se había procedido al cierre del local de ocio nocturno, si bien se advirtió expresamente la necesidad de garantizar un adecuado control telemático del limitador-controlador instalado conforme a las exigencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en el supuesto de que volviese a funcionar.

Sin embargo, según nos ha manifestado el autor de la queja, en el mes de abril de 2022 se reanudó la actividad de dicho establecimiento hostelero durante los fines de semana y algunos días más del verano, sin que se hubiera adoptado ninguna medida para solucionar el problema denunciado en su día, ya que el limitador-controlador seguía sin funcionar de manera adecuada y se seguían realizando actuaciones en directo. Todos



estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX en su comparecencia el día 7 de noviembre de 2022 ante el Puesto de la Guardia Civil de XXX (Atestado nº 2022-XXX-XXX), en la que relataba el impacto acústico sufrido en su vivienda tanto por la actuación musical realizada el día 31 de octubre (desde las 20:30 hasta las 22:30 horas) como por el funcionamiento de ese bar musical a las 05:00 horas del día 6 de noviembre.

En consecuencia, se acordó solicitar información Ayuntamiento de XXX y a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid con el fin de conocer las actuaciones que hubieran realizado ante el problema planteado. En primer lugar, se recibió un oficio del citado órgano estatal que remitía un informe elaborado por la Compañía de la Guardia Civil de XXX en el que se determinaba que *“la vivienda de la persona que ha presentado la queja se encuentra encima del local”*, instalándose una terraza al aire libre cuando el tiempo lo permite. Asimismo, se informa que, con fecha 9 de octubre de 2022, se personaron agentes de la Patrulla de XXX en dicho local ante las molestias causadas por una actuación musical, sin que se hubiera podido formular denuncia alguna al haber finalizado la actuación. Posteriormente, el 6 de noviembre, como consecuencia de una llamada a las 05:15 horas del denunciante alertando que estaba funcionando, acudieron agentes del Puesto de XXX a las 05:30 horas, sin que tampoco se levantara ningún atestado al observar que el local se encontraba cerrado; no obstante lo cual, el atestado levantado al día siguiente fue remitido a la Delegación Territorial de Valladolid por si procediese tramitar algún expediente sancionador ante un posible incumplimiento de horario de cierre.

Posteriormente, se recibió una respuesta del Ayuntamiento de XXX, en el que se remitía al resultado de una medición de ruido efectuada a instancias de dicha Corporación en el mes de julio de 2021 desde el domicilio el Sr. XXX por la entidad de evaluación acústica XXX, ya expuesta durante la tramitación del expediente de queja **3922/2021**. Asimismo, se hacía un resumen de los estudios anteriores realizados por la empresa XXX a instancias de la Diputación de Valladolid, en el que se acreditaba que se respetaban los límites fijados en el Anexo I de la Ley autonómica del Ruido, tanto para el aislamiento acústico como para las emisiones del altavoz y del equipo de reproducción sonora. Por último, se informaba por esa Corporación que *“no se tiene conocimiento de la instalación de altavoces en el exterior del local”*, y *“se puso el tema en conocimiento de la Guardia Civil. En todo caso el local permanece cerrado y sin actividad desde la primera quincena de enero (el subrayado es nuestro)”*.

Sin embargo, el autor de la queja nos comunicó que esta afirmación no era cierta, ya que en este año ha abierto durante los fines de semana, manteniéndose las molestias en horario nocturno. En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid con el fin de conocer la veracidad de lo expuesto por la Administración municipal. En su respuesta, el órgano estatal nos dio



traslado de un informe elaborado por el Puesto de la Guardia Civil de XXX en el que se indicaba que se había mantenido una entrevista con el alcalde de esa localidad en la que reconocía la existencia de un error en el informe enviado, puesto que el local seguía funcionando. No obstante, se informaba por los agentes de la autoridad que desde el 16 de diciembre de 2022 hasta la fecha de emisión de dicho informe, *“la Guardia Civil no ha realizado intervenciones policiales en el citado establecimiento por requerimiento o de oficio, ni se ha tramitado denuncia administrativa alguna”*.

Al mismo tiempo, se recibió en esta Procuraduría un nuevo oficio del Ayuntamiento en el que se remitía el informe corregido en el sentido ya manifestado por la Guardia Civil.

Por último, el reclamante nos ha dado traslado de nuevas denuncias voluntarias presentadas por el Sr. XXX ante el Puesto de la Guardia Civil de XXX sobre las molestias causadas por dicho local de ocio nocturno:

- Se denuncia el día 27 de noviembre (Atestado nº 2023-XXX-XXX) que la tarde noche del sábado día 25 de noviembre se percibió la música a un volumen muy elevado a partir de las 20:00 horas hasta las 00:15 del día 26, que bajó su intensidad continuando así toda la madrugada. Afirma que tiene un limitador de ruido, pero que en ocasiones éste no funciona *“porque el ruido es muy elevado”*.

- Se denuncia el 12 de diciembre (Atestado nº 2023-XXX-XXX) que en la madrugada del 9 a 10 de ese mes (a las 02:00 horas) realiza una llamada a la Guardia Civil, para que acudan a su domicilio ya que la música excesivamente alta le impide descansar. La patrulla se persona a las 02:15 horas *“y proceden a hablar con la dueña del establecimiento, momento en el cual cesan la música”*. Sin embargo, a las 03:00 horas tiene que volver a realizar una llamada telefónica *“ya que han vuelto a poner la música demasiado alta, pero desconoce si la patrulla acude al lugar”*.

- Se denuncia el 18 de diciembre (Atestado nº 2023-XXX-XXX) que sobre 01:45 horas y 02:45 horas del día 16 de diciembre, requirió la presencia de la Guardia Civil *“ya que se oía ruido de música, voces y golpes procedentes de dicho Bar, impidiendo conciliar el sueño y por lo tanto el derecho al descanso”*, comprobando que a las 03:00 horas salía de dicho local XXX. Por esta razón, solicita que *“la autoridad competente tome las medidas necesarias para que se clausure temporalmente dicho local hasta que se encuentre una solución a la problemática que están generando los ruidos”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o



de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para el funcionamiento del establecimiento denominado “PUB XXX”, puesto que éste es el elemento fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo el Ayuntamiento de XXX para garantizar la aplicación de la legalidad vigente. En la documentación obrante en el primero de los expedientes de queja tramitados ante esta Institución (Expte.: **61/2020**), consta que, mediante Resolución de Alcaldía de 4 de marzo de 2015, se concedió a dicho local de ocio nocturno licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de BAR MUSICAL, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en el epígrafe 5.4 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*.

La concesión de dicha licencia permite que la actividad se prolongue hasta altas horas de la madrugada debido a sus características. En efecto, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha fijado el régimen horario para los bares musicales o especiales, permitiendo prolongar su funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 3:00 horas de lunes a jueves, las 4:00 horas el viernes, y las 4:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre) y otros períodos festivos del año (Navidades y Semana Santa, entre otros).

Sin embargo, la amplitud horaria en el funcionamiento de dicho local de ocio nocturno exige, a juicio de esta Procuraduría, como contrapartida, que la Administración municipal realice una mayor vigilancia sobre la actividad del local de ocio nocturno para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa vigente. Así, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones*



administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”.

Esto conlleva que debe asegurarse por el Ayuntamiento que, en el funcionamiento de dicho bar especial, se cumplen los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en ejercicio de las potestades de vigilancia y control conferidas por el artículo 4.2 b) de dicha norma, según la cual: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)*

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

Tal como se ha podido comprobar por esta Procuraduría en la documentación obrante en los anteriores expedientes de queja **61/2020** y **3922/2021**, ante las distintas denuncias formuladas por el Sr. XXX se llevaron a cabo mediciones de ruido por entidades de evaluación acústica debidamente acreditadas, tanto a instancias de la Diputación de Valladolid (por parte de XXX), como del Ayuntamiento de XXX (por parte de XXX). En dichas labores de comprobación, se constataron una serie de deficiencias que fueron subsanadas a lo largo del tiempo con la adopción de algunas medidas, entre las que se encontraba la instalación de un limitador-controlador en las emisiones sonoras de los altavoces y equipos de reproducción existentes en el interior del local, para así intentar minimizar el impacto acústico de dicha actividad sobre las viviendas más inmediatas.

En consecuencia, con el fin de impedir la emisión de ruido excesivo, debemos recordar la necesidad de garantizar que el funcionamiento limitador-controlador se ajusta a las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley autonómica del Ruido: *“De acuerdo con el artículo 26 de la ley, los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:*

- a. Deben limitar en bandas de frecuencia.*
- b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.*
- c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.*
- d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.*



e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.

f. Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.

g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.

h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava”.

Además, debemos recordar que el artículo 26.3 de la Ley 5/2009 exige que “a fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias (el subrayado es nuestro)”.

Por lo tanto, ante las denuncias formuladas en los últimos meses por el Sr. XXX, esta Procuraduría considera que compete al Ayuntamiento de XXX garantizar un funcionamiento adecuado del limitador instalado en dichos equipos de reproducción sonora con el fin de asegurar que no se superan los límites de los niveles sonoros, tanto exteriores como interiores, fijados en los Anexos I y II de la Ley 5/2009. A juicio de esta Procuraduría, esta es una intervención administrativa necesaria, conforme a una obligación que no sólo prevé la normativa de ruidos, sino también el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: “*Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización*”.



ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”.

De esta forma, el órgano competente de esa Corporación debería requerir al titular del establecimiento denominado “PUB XXX” para que su titular adopte las medidas pertinentes, de forma que el limitador acústico cumpla las características exigidas en la normativa de ruidos vigente, de manera que los técnicos competentes puedan acceder de forma remota al volcado de los datos de los niveles sonoros de dicho equipo para comprobar que su funcionamiento es el adecuado y que no se ha procedido a la desconexión en algún momento de la noche del limitador, como se ha alegado. Por último, tal y como prevé el precepto mencionado, dicha Administración debería valorar proceder a la retirada de los equipos de reproducción sonora en el caso de que fuese necesario subsanar el funcionamiento defectuoso del limitador, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda si se aprecia la comisión de alguna infracción.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos al local de ocio nocturno objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que, en el ejercicio de la potestad conferida a los municipios en el artículo 4.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX llevar a cabo por técnicos competentes las inspecciones pertinentes para comprobar que el limitador-controlador instalado en los altavoces y equipos de reproducción sonora del establecimiento denominado “PUB XXX”, sito en la C/ XXX, de esa localidad, cumple tanto las características recogidas en el Anexo VIII de dicha norma, como el correcto funcionamiento de la transmisión telemática de dichos datos, con el fin de



que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias, tal como se exige en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009.

SEGUNDO: Que, en el caso de que se constatare que el funcionamiento de dicho limitador no cumple estas exigencias, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación remitir un requerimiento de subsanación de deficiencias al titular del local de ocio nocturno conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de que pueda valorarse también la retirada de los equipos de reproducción sonora mientras se solventa el problema de ruidos que ha sido denunciado en varias ocasiones ante el Puesto de la Guardia Civil de XXX por D. XXX, así como la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido la colaboración prestada a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López